

CONSTANCIA. Cali, octubre 2 de 2020. A despacho para proveer sobre los escritos presentados por las partes, de un lado, la parte demandada pone en conocimiento que acredita el pago de cánones causados con posterioridad a la demanda; y de otro, en cuanto que la parte actora, insiste que no se oiga al demandado y se dicte sentencia.

La secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, octubre dos (2) del año dos mil veinte (2020).

Rad. 76001310301020200000600

De acuerdo al anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta los escritos presentados por las partes, de un lado, la parte demandada pone en conocimiento que acredita el pago de cánones causados con posterioridad a la demanda; y, por otro lado, la parte actora, insiste que no se oiga al demandado y se dicte sentencia. Por lo cual

CONSIDERA

En la providencia del 11 de septiembre de 2020, por medio del cual se decidió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto por el cual se dispuso se diera tramite a la contestación de la demanda, el Despacho consideró: *"En razón a lo anterior, el despacho ha de concluir que si bien, se mantendrá en firme el auto de fecha agosto 4 de 2020, solo por las razones esgrimidas sobre el punto, en cumplimiento al inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. P., sin embargo, quedará supeditado en este caso, al cumplimiento del inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. P., acreditando que canceló los cánones de arrendamiento que se causaron con posterioridad a la presentación de la demanda en el término de la ejecutoria del presente auto, y por el tiempo que dure el proceso, tal como lo menciona el precedente antes referido, con la consecuencia, que si no lo hiciere, dejará de ser oída en el proceso y se tendrá por no contestada la demanda y se proferirá el fallo que en derecho corresponda. Reiterando y advirtiéndole que la parte demandada para ser oída debe acreditar que canceló con anterioridad a la contestación de la demanda todos los cánones causados con posterioridad a la presentación de la demanda y no que una vez notificada de esta".*

Pues bien, en consideración al escrito de la parte demandada en cuanto pone en conocimiento que acredita el pago de cánones causados con posterioridad a la demanda, el despacho precisa que a pesar que fueron pagadas, conforme a la relación de pagos aportada por la demandada, el día 15 de septiembre de 2020, se efectuó después del requerimiento del auto del 11 de septiembre de 2020.

La demandada debía acreditar que canceló antes del 13 de julio de 2020, fecha de la contestación de la demanda, los cánones de arrendamiento que se causaron con posterioridad a la presentación de la demanda, vale decir hasta julio de 2020, pero no lo hizo.

Tan cierto es, que la misma parte demandada lo reconoce en su escrito del 16 de septiembre de 2020, al manifestar que se realizó el pago de la suma de \$105.352.243, según relación de pagos, mediante transferencia electrónica del 15 de septiembre de 2020, por los cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2020, y del reajuste.

Contraviniendo con ello lo solicitado por el juzgado en auto de fecha, septiembre 11 de 2020, concordante con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. P, como en efecto lo menciona el demandante en su escrito y por tales razones insiste en que no sea oído la demandada y se profiera la sentencia, pues siendo así, en este caso, el despacho ha de concluir que la demandada no será oída en el proceso y por lo tanto la contestación se tendrá por no presentada, es decir, que no serán consideradas, por cuanto, no dio estricto cumplimiento de lo ordenado por el juzgado en auto de fecha septiembre 11 de 2020, concordante con el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. P, lo que da lugar a que una vez notificado y ejecutoriado el presente auto se profiera la sentencia que en derecho corresponde.

Ello sin perjuicio que también deberá consignar a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales o directamente al arrendador, los cánones que se sigan causando durante el proceso, para ser oída, (inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. P),

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

NO oír a la demandada en este proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, tener por NO contestada la demandada presentada por la demandada en este proceso.

Una vez notificado y ejecutoriado el presente auto se proferirá la sentencia que en derecho corresponde.

Ello sin perjuicio que también deberá la parte demandada consignar a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales o directamente al arrendador, los cánones que se sigan causando durante el proceso, para ser oída, (inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. P),

NOTIFIQUESE.

